



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CENTRO COMERCIAL CIUDAD MONTES P.H.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ARGENIS MUÑOZ CUERVO**, en contra de la recurrente y de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVISOCIAL CTA y CODENSA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de enero de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, pagar a favor de la demandante la suma de \$104'795.470, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$103'226.345 por concepto de lucro cesante futuro y por concepto de daño moral la suma de 20 S.M.L.M.V.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$208'021.815,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **CENTRO COMERCIAL CIUDAD MONTES P.H.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



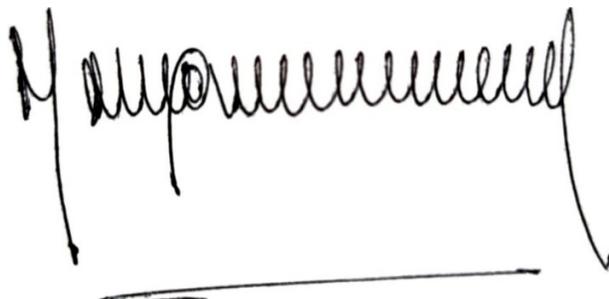
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLAUDIA LUCIA LÓPEZ CADENA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha treinta (30) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, decidió:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de octubre de 2022 (día hábil).

SEGUNDO: COSTAS. *en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.*

La sentencia referida fue notificada por edicto el día treinta (30) de septiembre de 2022, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá². Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)* se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. Asimismo, el artículo 109 del CGP establece: “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos,*

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141>

se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

En este orden, se itera, la Sala profirió sentencia del 31 de agosto de 2022, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día treinta (30) de septiembre de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la copia visible a folio 82 del expediente de segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación vencía el 24 de marzo de 2022, no obstante, el recurso extraordinario fue enviado y recibido por correo electrónico, el veinticuatro (24) de marzo de 2022, a las 5:49 p.m., es decir, 49 minutos después de la judicial ubicándolo un (1) día después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el impreso visto a folio 85-87 del cuaderno de segunda instancia y su correspondiente registro en el sistema Siglo XXI. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante, **CLAUDIA LUCIA LÓPEZ CADENA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



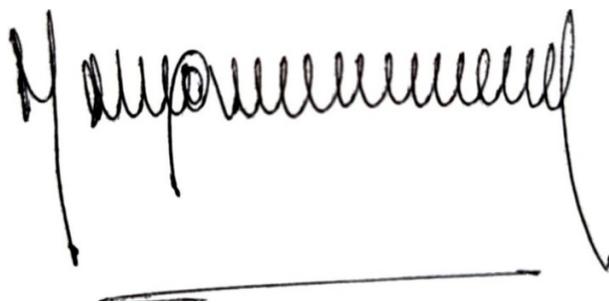
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020 00278 01 DE MEISIS BENITES
ASPRILLA CONTRA MARIA CLAUDIA SUESCUN BENAVIDEZ.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de la referencia fue repartido al Magistrado MILLER ESQUIVEL GAITÁN, para resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia del 03 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, advierte el Magistrado MILLER ESQUIVEL GAITÁN que está impedido para conocer del presente proceso, por cuanto sostiene una amistad íntima con el Doctor Willman Darío Lozano Franco, el cual tiene un interés directo en las resultas del presente proceso al obrar como apoderado de la parte demandada conforme el numeral 9 del Art. 141 del C.G. del P.

Como quiera que la circunstancia planteada por el Dr. ESQUIVEL GAITÁN está estipulada dentro de las causales de impedimento que enumera el artículo 141 del C.G.P, La Sala lo acepta y por consiguiente se ordena que por Secretaría se abone el proceso al suscrito ponente, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DINORA SIERRA SERRANO CONTRA HOGIER GARTNER Y CIA SA Rad. 2019 00023 01 JUZ. 14

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede La Sala a resolver la **solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia** emitida por esta Colegiatura el 31 de agosto de 2021 (fls 319 a 332), petición elevada el 21 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, quien afirma que se incurrió en error en el folio 9 de la sentencia al haberse relacionado incorrectamente las siguientes pruebas:

"Contrato de trabajo a término fijo por 3 meses suscrito entre las partes el 26 de octubre de 2009 para desempeñar el cargo de auditora de cuentas médicas I con un salario de \$664.950. (fls 20 a 27 y 151 a 156) y los diferentes documentos que contienen varias prórrogas (fl. 26 y 157 a 160); la certificación expedida por la demandada que acredita que la actora laboró en la empresa desde el 26 de octubre de 2009 hasta el 7 de octubre de 2016 y que desempeñó el cargo de líder de procesos II (fl. 27); liquidación final del contrato de trabajo de fecha 14 de octubre de 2016 (fl. 30)".

Lo anterior afecta su interés legítimo, porque los hechos son diferentes a los probados y aceptados por las partes. Dice que esa inadecuada apreciación de las pruebas podría afectar el acceso a la justicia para el reconocimiento de sus derechos. Alegó que el vínculo laboral que unió a las partes fue un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de Jefe de Gestión de Calidad desde el día 18 de noviembre de 2008, con un salario mensual de \$2.800.000, y fue despedida sin justa causa el 28 de enero de 2016. Así, pide que el Tribunal corrija los errores en la apreciación de las pruebas para que se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto, se traer a colación las normas que regulan la materia en lo pertinente, como son los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto la parte actora indica que la relación¹ de pruebas no se hizo en debida forma porque en el folio 9 de la sentencia se hizo mención a una serie de documentales que no corresponden al proceso, afirmación que resulta cierta, pues al verificarse las documentales que reposan a folios 20 a 27, 151 a 156, y 157 a 160, se evidencian que las pruebas que allí reposan consisten en el estado de gestación de la actora, registro civil de nacimiento, pago de una bonificación, certificación laboral, certificación de pagos de la seguridad social, programación de vacaciones, diplomas de capacitaciones y certificación laboral de Jesús Andrés Bastidas Santacruz junto con la hoja de vida de Dinora Sierra Serrano, sin embargo, pese a la existencia de este error involuntario en la transcripción de las documentales, La Sala evidencia que lo decidido en la instancia está en concordancia con lo que se debía resolver, conforme se pasa a verificar.

La sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del despido de la demandante y ordenó su reintegro sin solución de continuidad junto con el pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir. La juez llegó a esa determinación porque advirtió que el contrato de trabajo de la actora terminó sin jura causa cuando ella estaba gozando de su condición de madre lactante (*porque estaba inmersa en los 6 meses siguientes al parto*), sin embargo, como todas las pretensiones del proceso dependían de la estabilidad por fuero de maternidad, tema objeto de apelación, al efectuar el análisis de las pruebas en conjunto con las circunstancias fácticas del caso, las normas y la jurisprudencia aplicable (*se citó la sentencia SL 4280 de 2017²*), se encontró que la finalización del contrato no obedeció al estado de lactancia, pues la presunción no operó para la época del finiquito y la promotora del proceso no demostró esa situación sin que fuera dable hacer suposiciones al respecto, por eso en la sentencia se indicó:

¹Al proceso se aportaron como pruebas los siguientes documentos:

Contrato de trabajo a término fijo por 3 meses suscrito entre las partes el 26 de octubre de 2009 para desempeñar el cargo de auditora de cuentas médicas I con un salario de \$664.950. (fls 20 a 27 y 151 a 156) y los diferentes documentos que contienen varias prórrogas (fl. 26 y 157 a 160); la certificación expedida por la demandada que acredita que la actora laboró en la empresa desde el 26 de octubre de 2009 hasta el 7 de octubre de 2016 y que desempeñó el cargo de líder de procesos II (fl. 27); liquidación final del contrato de trabajo de fecha 14 de octubre de 2016 (fl. 30)”

² “Desde luego lo anterior no significa que durante los tres meses siguientes hasta completar los seis meses de lactancia, la trabajadora quede desprotegida en su estabilidad laboral especial. Lo que sucede es que en estos tres últimos meses tampoco puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia empero, en éste **lapso final le corresponde la carga de la prueba a ella de acreditar que ese fue el móvil del despido**, a diferencia de la época del **estado de gravidez o los tres meses posteriores al parto, que es cuando opera la presunción legal** de que la terminación del contrato fue inspirada en el protervo motivo del embarazo o la maternidad o la lactancia, De manera, que si bien hasta los seis meses después del parto existe la garantía especial de protección a la estabilidad en el empleo relacionada con el embarazo, la maternidad y la lactancia hay dos periodos claramente delimitados en la ley: el primero, hasta los tres meses posteriores al parto, como lo pregona nítidamente el artículo 239 del C.S.T., y el segundo, por fuera de los descansos o enfermedades por maternidad hasta los **seis meses posteriores al parto**, con la aclaración de que en esta **segunda hipótesis la carga de la motivación del despido de revierte, tornándose exigente en el sentido de que es quien afirma haber sido despedida por esa censurable razón a quien incumbe demostrarlos** (negrita de este texto).

"Conforme la jurisprudencia que se ha traído a colación, es claro que al ser despedida la actora dentro del periodo de lactancia, lo que no fue objeto de controversia, ella tenía la carga de la prueba para acreditar que ese fue el móvil del despido, razón por la que la demandante debía allegar las pruebas que asó lo acreditaran, son que pueda hacerse una suposición al respecto ni que la empleadora deba demostrar cual fue la causa para el despido, pues precisamente en la comunicación del 28 de febrero de 2016 (fl. 28) se indicó: "Teniendo en cuenta la ausencia de una justa causa para dar por terminado el vínculo contractual, de conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo" ... "la compañía procederá a realizar a su favor el pago por concepto de la indemnización por disposición legal le corresponde" y en este caso, no se demostró de modo alguno que el móvil de la terminación del contrato hubiera sido la situación de la lactancia de la trabajadora, toda vez que ni siquiera la actora en el interrogatorio de parte manifestó conocer que éste hubiera sido el motivo.

En consecuencia, la demandada podía hacer uso de la facultad que le otorga la ley para despedir a un trabajador sin justa causa con el correspondiente pago de la indemnización, lo que en efecto cumplió la demandada".

En ese orden, no se advierte una incorrecta apreciación de pruebas, como lo alega el apoderado de la actora, tampoco se evidencia que fue emitida una decisión distante de la realidad que refleja el expediente, y al no existir errores por corregir, ni frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, ni encontrarse error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas que influyan en la resolutive, La Sala niega la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia emitida en esta instancia.

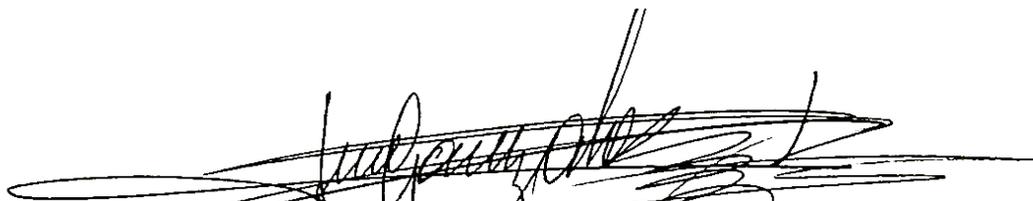
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

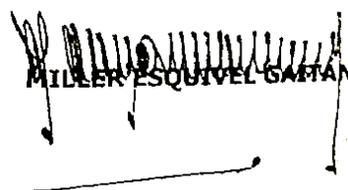
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia emitida en esta instancia el 31 de agosto de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, que se liquidada, para efectos de este recurso, desde la fecha de terminación del nexo laboral (1 de junio de 2018) por los primeros 2 años, tomando como base el 70% del salario integral relacionado por el actor (\$29'791.910), acumula un saldo de **\$500'504.088**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

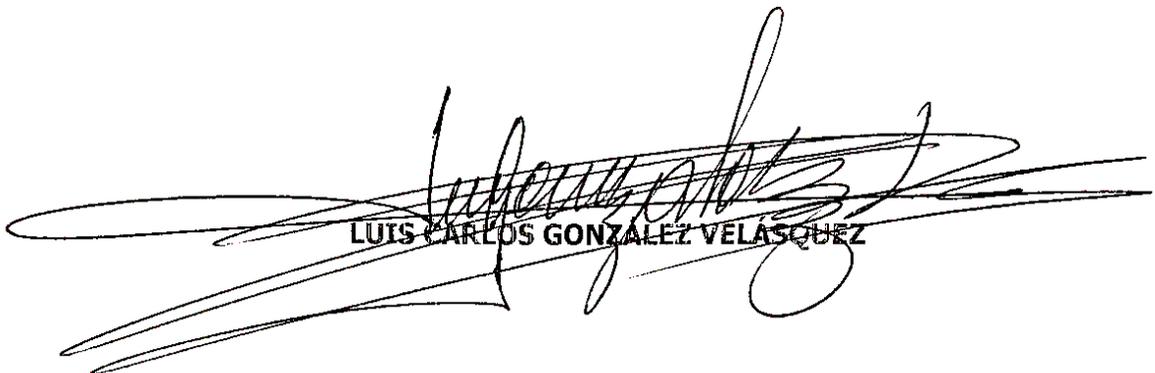


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA – PROMOVIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. RADICADO 2022 01291 01.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS demandó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que se reconozca y pague la suma de \$3.763.775.925 por concepto de servicios médicos NO POS. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 14 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. El 19 de marzo de 2020, la Supersalud rechazó la demanda al aducir que su competencia era preventiva y no privativa o exclusiva, por lo que ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdicción Disciplinaria. En auto 968 del 13 de julio de 2022, La Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre las controversias suscitadas, pues no es su competencia resolver las disputas que se presentan entre los Juzgados Laborales de Circuito y la Superintendencia

Nacional de Salud, cuando ésta última desplaza a los jueces en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. En ese orden, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que el conflicto fuera resuelto por la Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque ahora se advierte una falta de jurisdicción; conclusión a la que se llega si se tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021, en el que se dirimió un conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, en esta oportunidad la Corte dijo:

*"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de **recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio** (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, **no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación**. En este sentido, el recobro busca **resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS**, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente **el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud** en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, **las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General***

de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. **Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.**

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es

necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** que indica que “[...]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]” .

(...)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53 Resolución 1885 de 2018).

(...)

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén **involucradas las entidades públicas”**

(...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

*"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de **la solicitud de recobro** al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a **prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS)**, la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.*

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

SALUD TOTAL EPS SA pretende con este proceso la condena solidara de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y al CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 por los daños ocasionados por el no pago de los recobros por concepto de medicamentos "Factores Antihemofílicos Recombinantes VIII y IX" que están excluidos del plan obligatorio de salud, los cuales fueron proporcionados por la EPS en cumplimiento de fallos de tutela y aprobados por el comité técnico científico – CTC. En consecuencia, pide el pago de \$3.763.775.925, junto con los intereses e indexación. Pretensiones que acorde con los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional al respecto, en donde se discute el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el pos y devolución de glosas o facturas en

el sistema de seguridad en salud, y conforme el numeral 4¹ del art. 2 del CPTSS, se concluye que la controversia planteada, no es un asunto propio de la seguridad social, pues aquí tampoco se discute la prestación de servicios médicos y ninguno de los extremos en litigio ostenta las calidades descritas en la normatividad citada. Por lo que se concluye, que la especialidad judicial competente para conocer del recobro, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que la EPS demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por la demandada para sustraerse del pago deprecado. Por estas razones, resulta imposible que alguna de las dos autoridades judiciales (Juez laboral del Circuito y Superintendencia Nacional de Salud) asuma el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se hace necesario declarar la falta de jurisdicción y competencia de la especialidad ordinaria laboral para conocer del asunto, y se **ORDENA** que, por la Secretaría de la Sala, se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que el proceso sea asignado ante los Jueces Administrativos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REMITIR por secretaría el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que el asunto sea repartido ante los jueces administrativos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Las controversias relativas a **la prestación de los servicios** de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

SEGUNDO. - notificar al Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud - delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de esta decisión, así como al promotor del proceso.

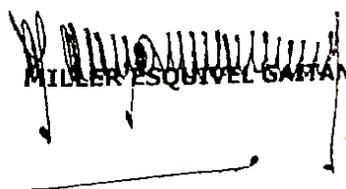
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAIFÁN



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional, al saber que en el RPMPD, la demandante, para el año 2019, recibiría una mesada de **\$3'500.000**, mientras que en el régimen de ahorro individual, tan solo ascendió al valor de **\$ 1'559.361**.

La anteriores pretensiones por su naturaleza, presentan incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre las diferencias entre uno y otro valor, teniendo en cuenta que la actora nació el 6 de mayo de 1960; tomando como diferencia la suma de \$ 1'940.639, y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$252.283.070**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

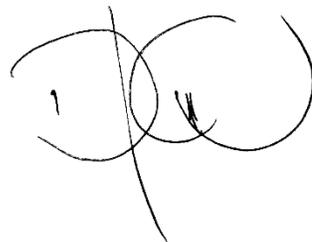
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver se advierte que la abogada VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución de poder que le ha otorgado el abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, actuando como Representante Legal y miembro adscrito de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., representante y miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Igualmente, atendiendo la sustitución de poder, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.549.669, portadora de la T.P No 366614 del C.S.J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A.



A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes, rendimientos, intereses, gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, seguros previsionales debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, junto con las demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los abogados DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ y VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, como apoderados de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Rhina Patricia Escobar Barboza

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.41), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, devolver a COLPENSIONES los aportes girados por cotizaciones junto con los rendimientos causados y los bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora y los gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no



se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **TAMARA AUXILIADORA PÁEZ ORIHUELA**, allegó mediante correo electrónico fechado dieciséis (16) de septiembre de 2022 solicitud de medidas cautelares, para fundamentar su petición señaló que:

[...]Solicito para proteger la expectativa legítima de mi poderdante en recibir de manera real, por parte de las demandadas, las sumas dinerarias por las que aquellas fueron condenadas, ruego se emitan oficios de embargo y secuestro dirigida a los bancos y entidades financieras sobre todas las cuentas cuyo titular sean las demandadas, con el propósito de garantizar que las sumas condenatorias adeudadas y actualizadas, más sus intereses moratorios, serán en verdad recibidas por mi cliente ante una segura confirmación del fallo en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, solicitamos se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe el listado de bienes inmuebles en cabeza de los demandados. [...]

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

Respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de primera instancia, debe recordarse que las medidas cautelares en materia laboral se encuentran reguladas por el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., el cual dispone lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. [...]

De acuerdo con la norma en cita, es claro que la solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en la primera instancia, como quiera que no existe fundamento jurídico que permite conocer de ellas en segunda instancia, por tanto no se accede a lo pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte demandante ante esta Sala de Decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

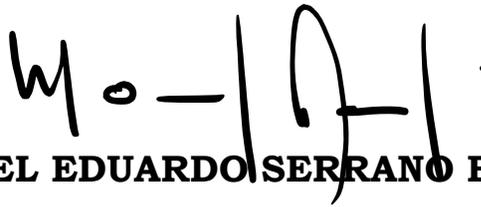
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite ordenado en auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demanda a pagar la sustitución pensional en calidad de cónyuge sobreviviente, decisión que apelada, fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de jubilación, a partir del 1 de octubre de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 15 de marzo de 1952 (fl.13); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1´000.000) y por 13 mesadas año. Por lo que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², acumulando un saldo de **\$130´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que “a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”².

En el presente asunto, la sentencia primera instancia reconoció unas pretensiones, entre ellas, el reintegro del actor, decisión que apelada, fue revocada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el reintegro del trabajador, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, interés que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, tomando únicamente el valor de los salarios por el monto fijado judicialmente (\$ 2'955.960), que estimados, desde la fecha de despido (7 de octubre de 2016) hasta la fecha de fallo de segunda instancia (69 meses), por 12 pagos al año, acumula un saldo de **\$203.961.240**.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La abogada del demandado, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demandada a pagar diversas acreencias laborales y obligaciones pensionales, decisión que apelada, fue confirmada en esta Instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de las acreencias laborales por los conceptos y montos señalados, junto con el pago del cálculo actuarial por los periodos causados entre, el 26 de abril de 2011 al 20 de enero de 2014 y del 25 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2015, tomando el IBC, precisado.

Para efectos de liquidar las condenas, el expediente fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,² estableciendo las obligaciones en la suma de **\$ 56´443.209,40** monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandado, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -con liquidación .



Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO FERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEK
Magistrado

Proyectó: ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que “a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”².

En el presente asunto, la sentencia primera instancia reconoció unas pretensiones y negó otras, decisión que apelada, fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reintegro de la actora, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, con base en el último salario fijo mensual (**\$ 5´000.000**), con que fue contratada, que estimados desde la fecha de despido (16 de septiembre de 2019) hasta la fecha de fallo de segunda instancia (38 meses), por 12 pagos al año, acumula un saldo de **\$190.000.000**.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demanda** COLFONDOS S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demanda a pagar la pensión de vejez, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión mínima de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el actor nació el 17 de agosto de 1953; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1'000.000) y por 13 mesadas anuales, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años², período para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **AFP COLFONDOS**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSEY
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2017 00402 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente